

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada linea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los dias menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia provincial de N.ºs

Jefatura del Estado

DECRETO de 9 de septiembre de 1939 sobre prohibición de requisita, incautación y ocupación de fincas rústicas y edificios y locales urbanos.

La gradual reintegración a la plena normalidad jurídica de las relaciones de Derecho privado constituye preocupación fundamental del Gobierno, manifestada en las disposiciones sobre devolución a sus dueños de los ganados, maquinaria, buques y automóviles, cuya requisita o incautación hubieron de ser forzosamente acordadas por las imperiosas necesidades de la guerra.

Inspirado en el mismo principio provee este Decreto a la normalización del régimen de la propiedad rústica y urbana, con respecto de los legítimos derechos de sus dueños, arrendatarios y ocupantes y sin otra restricción que la impuesta por la conveniencia suprema de los servicios públicos, perdurable sólo hasta la próxima desaparición de las circunstancias que la motivan.

Por estas consideraciones, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Salvo lo previsto en las Leyes especiales, quedan terminantemente prohibidas la requisita, incautación, ocupación e intervención de fincas rústicas y edificios y locales urbanos.

El derecho de requisición que compete a la Autoridad Militar por necesidades de este orden para la ocupación de propiedades rústicas y urbanas, se ajustará, en su ejercicio, al Decreto de primero de diciembre de mil novecientos diecisiete, Reglamento de trece de enero de mil novecientos veintiuno y disposiciones concordantes.

Artículo segundo.—En el plazo de un mes todas las autoridades, organismos, centros, dependencias y oficinas, así civiles como militares, cualesquiera entidades, organizaciones o personas, sin excepción alguna, sean las que fueren su naturaleza y actividad, que ocupen fincas, edificios o locales requisados, incautados o intervenidos, enviarán, por el conducto

reglamentario, en su caso, relaciones circunstanciadas, en las que se consignen con la mayor claridad y precisión:

a) Naturaleza y situación de las fincas, edificios y locales requisados, incautados u ocupados.

b) Su descripción, con inventario de los muebles y efectos que contuvieren en el momento de la incautación, requisita u ocupación.

c) Nombre, apellidos y domicilio o residencia de sus propietarios o poseedores.

d) Fecha de la requisita, incautación u ocupación.

e) Autoridad u organismo que las decretaron.

f) Motivos o causas determinantes de las mismas.

g) Circunstancias y formalidades con que se llevaron a cabo.

h) Justificación, en su caso, de la necesidad de mantener, total o parcialmente, la requisita, incautación u ocupación.

i) Posibilidad de dejarlas sin efectos mediante la instalación de los servicios de que se trate en otros edificios o locales de la propiedad del Estado, Provincia o Municipio, con indicación de los más adecuados, en su caso, o de propiedad privada susceptibles de alquiler.

La autoridad militar o civil por cuyo conducto se remitan las expresadas relaciones, consignará su informe sobre los extremos h) e) i) y elevará propuesta de que se mantenga o legalice, en su caso, la requisita, incautación u ocupación, o de que quede sin efecto.

El envío de las relaciones se hará cuando se trate de terrenos, fincas rústicas, edificios o locales requisados, incautados, ocupados o intervenidos por autoridades, centros, dependencias u organismos militares, a la autoridad militar de la Región o Departamento donde estén sitos; en los demás casos, al Gobierno Civil de la provincia respectiva.

Artículo tercero.—Las autoridades militares de las Regiones y Departamentos y los Gobernadores Civiles resolverán, con la mayor rapidez, lo que estimen procedente sobre la legalidad de la requisita, incautación u ocupación, sobre la regularización o convalidación de las mismas, sobre la necesidad de mantenerlas y sobre la instalación de los servicios de

que se trate en otros edificios o locales.

Los acuerdos que dicten serán reclamables por las partes interesadas, en término de ocho dias, ante los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, o ante el Ministerio de la Gobernación, según la autoridad de donde dimanare el acuerdo que se impugna.

Una vez firmes, se llevarán a efecto en el improrrogable plazo de quince dias.

Artículo cuarto.—Por regla general, no se mantendrán ni convalidarán las requisas, incautaciones u ocupaciones, sino en casos muy excepcionales y cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Absoluta e imprescindible necesidad de las mismas, por ser notorio el quebranto o transtorno para los servicios públicos en otro caso.

b) Imposibilidad manifiesta de instalar los servicios en edificios o locales de la propiedad del Estado, Provincia o Municipio.

c) Imposibilidad, asimismo manifiesta, de alquilar otros locales o edificios de propiedad privada.

Artículo quinto.—Cuando se acuerde mantener o convalidar la requisita, incautación u ocupación, se hará así tan sólo por el tiempo estrictamente indispensable hasta encontrar terrenos, edificios o locales donde puedan instalarse los servicios.

En tal caso, el organismo o entidad que los ocupe contraerá la obligación de abonar la renta o indemnización que de común acuerdo con el dueño, poseedor o arrendatario, se señale; y, en su defecto, la que como justa fije el Gobernador Civil de la provincia respectiva, oyendo a las partes interesadas, con vista de las justificaciones documentales que aporten y habida cuenta de lo que sobre este particular determina la legislación vigente en materia de arrendamientos de fincas urbanas y la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos treinta y cinco sobre utilización de terrenos para necesidades militares.

Contra el acuerdo del Gobernador podrán recurrir, en el plazo de ocho dias, las partes interesadas ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá definitivamente.

Artículo sexto.—Los terrenos, edificios y locales que, total o parcialmente, hayan de desalojarse en cumplimiento de los acuerdos que se dicten, se pondrán a la disposición de sus dueños, arrendatarios o poseedores por cualquier título legítimo, según los casos, previa citación de éstos en forma, liecha, por lo menos, con cuarenta y ocho horas de anticipación y con señalamiento de día y hora.

Si fueren desconocidos el dueño, arrendatario o poseedor o se ignorase su domicilio o residencia, así como en el caso de que, a pesar de estar citados, no concurren al acto, bien por si o por persona autorizada al efecto, o que tenga legalmente facultades de representación o administración, la diligencia se entenderá con el Alcalde, o persona en quien éste delegue.

Artículo séptimo.—De la entrega de los terrenos, edificios y locales se levantará acta por triplicado, en la que sucintamente se hará constar, además;

a) Naturaleza, situación y descripción de las fincas, edificios y locales.

b) Inventario de los muebles y efectos que contuvieren.

c) Estado de conservación de aquéllos y de éstos. Los muebles que se encontrasen en los edificios y locales objeto de devolución y que no fuesen propiedad del Estado, se entregarán a quienes justifiquen que son de su propiedad y los que no fuesen objeto de reclamación debidamente justificada, se enviarán al guardamuebles Nacional, bajo relación triplicada.

d) Reservas que estime oportuno consignar la autoridad que haga la entrega y la persona que tome posesión de los inmuebles entregados.

e) Deberá expresarse si consta que se hayan hecho en los edificios obras de reforma o de nueva edificación quién las hubiera ordenado, en qué consisten, si está pagado su importe y con cargo a qué fondos, así como que la entrada en posesión de la parte reformada o nuevamente edificada no prejuzga acerca de los derechos del propietario, ni de los poseedores anteriores.

Un ejemplar del acta quedará en poder de la autoridad u organismo que haga la entrega; otro, en el

del receptor, y el tercer ejemplar se remitirá a la autoridad que hubiere dictado el acuerdo.

Artículo octavo.—Las disposiciones de este Decreto son aplicables a cualesquiera inmuebles rústicos y urbanos, sin excepción alguna, cuyo dominio, posesión o disfrute no correspondan al Estado o a organismos oficiales, por legítimo título con sujeción a las disposiciones en vigor.

Artículo noveno.—Todo dueño, arrendatario o poseedor, por cualquier título legítimo de edificios o locales comprendidos en este Decreto, podrá reclamar de las Autoridades Militares de las Regiones o de los Gobernadores Civiles, según los casos, la aplicación de sus disposiciones, para lo cual deberá aportar los datos oportunos, ajustándose en lo posible a lo prevenido en el artículo segundo.

Artículo décimo.—La Presidencia del Gobierno, por su propia iniciativa, o a propuesta de los respectivos Departamentos Ministeriales, dictará las disposiciones y órdenes adecuadas al desarrollo del contenido del presente Decreto.

Dado en Burgos a nueve de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del 16 de septiembre)

Administración provincial

Delegación de Industria de la provincia de Oviedo

ANUNCIO

Con fecha 13 del corriente ha sido autorizado D. Francisco Díaz Rodríguez, para establecer en Noreña una instalación destinada a la molturación de huesos.

Oviedo, 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Luis F. Quirós.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

PUERTOS.—CONCESIONES

Información pública

Doña Mercedes Carreño González, solicita autorización para aprovechar una parcela de terreno en las inmediaciones del muelle Suroeste de la Dársena de San Juan de Nieva, del Puerto de Avilés, con objeto de construir un edificio con destino a talleres mecánicos.

Durante un plazo de treinta días se hallará el proyecto de las obras expuesto al público en la Secretaría de la Jefatura de Obras Públicas y dentro del mismo plazo podrán presentarse ante ella o en la Alcaldía de Castrillón por los que se consideren perjudicados las reclamaciones que entiendan convenir a su derecho.

Oviedo, 16 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José María González del Valle.

—:—

Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidad Política

Incoado expediente a José García Vin, en virtud del Decreto fecha 9-septiembre 1939, del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo, este Juzgado instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo, hace saber lo siguiente:

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como para indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí, o ante el de primera instancia o municipal del domiciliario del declarante los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 14 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, Victoriano Argüelles.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Oviedo

AGENCIA EJECUTIVA ZONA DE SIBRO

Alcances.—Edicto

Don Amós Montoto Miranda, Recaudador-Agente debidamente autorizado para recaudar los créditos de la Hacienda Pública en esta Zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Justo Argüelles García, vecino que fué de Pola de Siero, por débitos de Alcances, se ha dictado con fecha diez del actual, la providencia siguiente:

Providencia de subasta de fincas

No habiendo satisfecho D. Justo Argüelles García, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación vigente, el día dos de octubre del año actual, a las once de la mañana y en el Juzgado municipal de Sariego, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en la Casa Consistorial y demás sitios de costumbre.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndole, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación vigente:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder

son los expresados en la siguiente relación:

Una casa de planta baja, que mide ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados, sita en términos de Sariego, barrio Canal. Linda al Sur con camino, al Oeste, bienes del mismo; al Este, bienes del mismo y de Baragaño Teja, y al Norte con Ceferino Cifuentes. Capitalización de la misma, 350 pesetas; carga ninguna; valor para la subasta, 350 pesetas.

Una cubil que mide cuatro metros cuadrados, sito en Canal. Linda a la derecha con Ulpiana Mayor; espalda, José Hortal; izquierda, Baltasar Cifuentes, y frente, camino. Capitalización del mismo, 1.000 pesetas; cargas ninguna; valor para la subasta, 1.000 pesetas.

Una cuadra, que mide veintisiete metros cuadrados, sita en Canal. Linda al Este, bienes del mismo; al Norte, Severino Cifuentes; al Sur, camino, y al Oeste, Emilio Rimada. Capitalización, 225 pesetas; cargas ninguna; valor para la subasta, 225 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles (si los entregase el dueño, o la certificación supletoria, en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del tipo de subasta de los bienes que intente rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que se ingresará en las Arcas del Tesoro Público.

Pola de Siero, doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. El Recaudador-Agente, Amós Montoto.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE SIERO

Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia de D. Rosendo Fonseca, se instruye expediente para justificar la ausencia y paradero ignorado desde hace más de diez años de Benigno y Constantino Fonseca García y a los efectos del artículo 293 del vigente Reglamento de Reclutamiento, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de dichos individuos se siva participarlo a la Junta de Clasificación y Revisión de Oviedo o a esta Alcaldía.

Los citados Benigno y Constanti-

no Fonseca García, son hijos de Rosendo y de Dolores, naturales de la parroquia de Muñó, de este concejo, y se descocen sus señas personales.

Pola de Siero, septiembre 15 de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE MIERES

En poder de D. Benito Estrada, vecino de Mieres, se halla depositada una vaca de dueño desconocido, de las señas siguientes: casina, de ocho a diez años, talla pequeña, regular estado de carnes.

Lo que se hace público para conocimiento de su dueño, advirtiéndole que si transcurridos quince días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, no se presentase a recogerla será enajenada en pública subasta.

Consistoriales de Mieres, 14 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde.

Anuncio no Oficiales

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO SUCURSAL DE OVIEDO

—:—

Habiendo sufrido extravío, en poder del interesado D. Julio Antón Aranzana, el resguardo de depósito en este Banco, número 7.581, de fecha 23 de enero de 1936, de pesetas 10.000 nominales, de la deuda 5 por 100 amortizable emisión 1927, sin impuestos, en dos títulos, serie C, números 9.253 y 9.254; se hace público el extravío y se advierte que, el que se crea con derecho a reclamar puede hacerlo antes del 18 de octubre próximo, pues transcurrido el plazo, este Banco procederá a anular dicho resguardo y expedirá otro, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 18 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director, Angel Lopez Hita.

—:—

Habiendo sufrido extravío en poder del interesado D. José López Dueñas, los resguardos de depósito en este Banco, números 10.391, expedido por el Banco de Oviedo el 15 de octubre de 1928, de pesetas 5.000 nominales de Deuda 3 por 100 Amortizable en 5 títulos A. núm. 58.609|13 y 1 B. núm. 22.333 y el de este Banco núm. 6.172, de fecha 20 de julio de 1934, de pesetas 7.500 nominales, en 15 obligaciones Electra de Viesgo 6 por 100, emisión 1934, número 18.763|77, se hace público el extravío y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar puede hacerlo antes del 18 de octubre próximo, pues transcurrido el plazo, este Banco procederá a anular dichos resguardos y extenderá otros, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 18 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director, Angel Lopez Hita.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial